

Juicio No. 09318-2021-00998

**JUEZ PONENTE: NESTOR ELVIS MENDOZA MEDRANDA, JUEZ
AUTOR/A: NESTOR ELVIS MENDOZA MEDRANDA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 19 de septiembre del 2025, a las 12h26.

VISTOS: Por el sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver a este Tribunal Quinto de la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por **recurso de apelación** deducido por el legitimado pasivo y por la Procuraduría General del Estado, en contra de la sentencia expedida el 18 de octubre del 2023, a las 12:34, por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Ab. Antonio Velázquez Pezo, en la que se resolvió declarar con lugar la acción de protección planteada, dentro del proceso constitucional signado con el número **09318-2021-00998** conforme lo faculta el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**en adelante LOGJYCC**).- Siendo el estado de este proceso el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal de Alzada que conoce y resuelve la apelación se haya integrado por los siguientes Jueces Provinciales del Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Abg. Néstor Elvis Mendoza Medranda (ponente), Abg. Rolando Roberto Colorado Aguirre y Abg. Julio Alejandro Aguayo Urgilés; en virtud del sorteo y acción de personal, según consta del cuaderno de este nivel.-

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

En calidad de **legitimado activo:** **JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARA** (**en adelante legitimado activo o accionante**);

En calidad de **legitimados pasivos:** **a)** Ministerio de Defensa; **b)** Director General de Talento Humano de la Fuerzas Aereas Ecuatorianas; **c)** La Fuerza Aérea Ecuatoriana; **d)** Base de Taura de la FAE ala 21; **e)** Centro de Salud Tipo B ala de combate 21 de la FAE; **f)** Capitán Tec. Avc. Armando Cruz Montenegro; **g)** Procuraduría General del Estado (**en adelante legitimados pasivos o accionados**).-

TERCERO.- COMPETENCIA: Los suscritos Jueces Provinciales constitucionales tenemos competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los Arts.: 11 No. 3, 88, 178 No. 2, así como por el Art. 86 No. 2, que dice: “Será competente la jueza o juez **del lugar en el que se origina el acto** o la omisión o donde se producen sus efectos” (énfasis añadido); por cuanto la resolución materia de la presente controversia fue emitida en el cantón San Jacinto de YAGUACHI de la Provincia del Guayas, por los

personeros de las Fuerzas Aéreas del Ecuador; en concordancia con el Art. 86 No. 3 inciso segundo, todos de la Constitución de la República (***en adelante CRE***); así como por el Art. 24 de la LOGJYCC; de igual forma, por los Arts. 208, No. 1, 159, 160 No. 1, del Código Orgánico de la Función Judicial (***en adelante COFJ***); finalmente por el sorteo electrónico de ley.-

CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: Dentro de la tramitación de esta garantía constitucional se puede observar que se ha cumplido el proceso determinado en los Capítulos: I Normas comunes y Capítulo III Acción de Protección de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, no existiendo omisiones de solemnidades sustanciales e inobservancia del trámite, se declara el proceso válido.-

QUINTO.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: El Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Juez Ponente, dentro de la Resolución de la Corte Constitucional No. 18, Registro Oficial Suplemento 572 del 10 de Noviembre del 2011, SENTENCIA No. 018-11-SEP-CC, CASO No. 0635-09-EP, desarrolla el derecho a la seguridad jurídica bajo el siguiente enfoque que citamos: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.” Ahora bien, en el marco de derechos tenemos el derecho a recurrir, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, afirma que: “Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a quo...”, esta garantía está consagrada en nuestra Constitución ecuatoriana en el artículo 76 numeral 7 literal m, definida como un derecho de protección y particularmente del debido proceso: El derecho de las personas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP respecto al debido proceso ha señalado que constituye el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de esta garantía.-

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El Art. 88 de la

Constitución, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, de lo transcrito se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional y para su procedencia se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución. c) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y procedencia, así también ha determinado varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: a) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; b) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, c) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección. (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana.- La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional: Karla Andrade Quevedo, pp. 111-136). d) La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que la acción de protección se encuentra contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz ante la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial. En este contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Así por ejemplo, se tiene la sentencia N.º 001-10-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0999-09-JP; sentencia N.º 013-13-SEP-CC dictada en la causa N.º 0991-12-EP; sentencia N.º 016-13-SEP-CC en el caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 043-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 0053-11-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC en el caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 006-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1780-11 EP; y sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP; entre otras. En función de la referida jurisprudencia, se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocido por el constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o personas privadas, aquellas puedan obtener

su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado. En este contexto, es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios. En este sentido, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este mismo sentido, respecto a la naturaleza de la acción de protección, en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP, esta Corte Constitucional señaló: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Por otro lado, en referencia a la sentencia N.º 102-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, la Corte Constitucional efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, en la sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, este Organismo señaló: SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. (SENTENCIA N.º 006-17-SCN-CC CASO N.º 0011-11-CN).-

SÉPTIMO.- ANTECEDENTES:

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE: Conforme consta en el libelo de demanda, el legitimado activo, indicó en lo principal que: “(...) ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN, DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO: RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS 3.1 ANTECEDENTES INTRODUCTORIOS DE LA ACCIÓN •PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. Señor Juez, presté mis servicios lícitos y personales como médico residente en la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el Centro de Salud "B" del Ala de Combate No. 21 Taura, cantón Yaguachi, ubicado en la provincia del Guayas, desde la fecha 1 de agosto del año 2018 bajo el régimen de Contratos Ocasionales. Bajo el cargo de SERVIDOR PÚBLICO 7 DE LA SALUD - MEDICO RESIDENTE 1 percibiendo una remuneración mensual unificada de \$1676,00 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.)

ii. En un Adendum al Contrato de Trabajo en el mes de enero del 2019 mi contrato por servicios ocasionales se extiende hasta el 31 de diciembre del 2019.

iii. Sin embargo, desde el mes de enero del 2020 seguí prestando mis servicios de MÉDICO RESIDENTE en la misma institución.

iv. En el mes de marzo de 2020 es declarada la pandemia de COVID-19 en el Ecuador, momento en el que seguí prestando mis servicios en la misma institución de manera presencial, hecho que hizo que haya sido uno de los profesionales de la salud que estuvieron en primera línea desde el inicio de la pandemia del COVID-19 y que por ende atendieron pacientes con diagnóstico positivo de COVID-19. El 1 de julio del 2020 presenté una petición administrativa en la cual basándome en la recién expedida Ley Orgánica de Apoyo Humanitario Para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y otras leyes mencionadas en la misma, en la cual solicito la aplicación del concurso especial de méritos y oposición que prevé la norma y como resultado el otorgamiento del nombramiento definitivo.

vi. Sin haber tenido respuesta alguna por parte de la autoridad competente a la petición administrativa anteriormente mencionada, el día 7 de julio del 2020 a través del Oficio Nro. FA-BA-BA-B-G-2020-0939-OF el Director General de Talento Humano de la FAE, dispone la terminación de los contratos de servicios ocasionales de varios servidores públicos, entre los cuales me encontraba.

Vii. De manera que, en cumplimiento del oficio detallado en el numeral anterior, se me notifica de manera formal el día 14 de julio del 2020 a través del memorándum No. FA-BXQ-D-2020-138-O la terminación del contrato de servicios ocasionales, que se dio a lugar desde el 31 de julio de 2020.

ÁMBITO DE TRABAJO

viii. A partir del mes de marzo de 2020, producto de las funciones que desempeñaba en mi

calidad de Médico Residente, atendí de manera presencial a varios pacientes con diagnóstico positivo para COVID-19. Siendo este hecho certificado por el Jefe del Centro de Salud "B" Ala 21, Teniente Coronel Esp. Avc. Carlos Ramírez Carrera, en fecha 20 de julio de 2020.

3.2 DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

a. En fecha 01 de julio de 2020, presenté una petición administrativa dirigida al Señor Teniente Coronel Carlos Ramírez Carrera Jefe del Centro de Salud Ala 21, donde solicité de manera concreta se digne disponer al Jefe de Departamento de Talento Humano, se dé inicio a la planificación y proceso de Concurso de Méritos y Oposición, para que se me pueda otorgar el nombramiento definitivo que reconoce la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su Artículo 25 y en la Disposición Transitoria Novena.

b. Esta petición la fundamenté en derecho basándome en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que concede el derecho a los profesionales de la salud que hayamos trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional obtengamos el nombramiento definitivo previo al correspondiente concurso de méritos y oposición, así como en otros derechos consagrados en la Constitución de la República.

c. En fecha 07 de julio del 2020, sin obtener respuesta alguna a mi petición, a través del Oficio Nro. FA-BA-BA-B-G-2020-0939-OF, el Director General de Talento Humano de la FAE dispone. la finalización de los contratos de servicios ocasionales de varios servidores públicos de la entidad, entre los cuales se encontraba mi nombre y el de dos compañeras más de la misma Ala de Combate Nro 21, las doctoras Karla Geoconda Boada Rodríguez y Katherine Katiuska Contreras Cano.

d. Teniendo en cuenta tal antecedente, el 14 de julio del 2020, mediante el Memorándum No. FA-BXQ-D-2020-138-O se me comunica la decisión de terminar mi contrato de servicios ocasionales, en aplicación del Oficio Nro. FA-BA-BA-B-G-2020-0939-OF de fecha 07 de julio del 2020, memorándum donde se me da a conocer que debo presentar hasta el 15 de julio todos los documentos habilitantes para proseguir con el trámite correspondiente a mi desvinculación en el Ala de Combate No.21.

e. Tal documento descrito en el literal d, es el único que se me ha notificado luego de presentada mi petición. Es decir, hasta la presente fecha no he recibido respuesta directa ni motivada por parte del Jefe del Centro de Salud, a quien dirigí mi petición, con lo cual se ha configurado además de existir un acto administrativo que vulnera mis derechos constitucionales (terminación del contrato de servicios ocasionales), se ha configurado una omisión ante mi requerimiento presentado conforme a derecho.

f. Ante esta apresurada decisión, sin haber considerado y habiendo pasado por alto mi petición, me he visto en necesidad de interponer la presente garantía jurisdiccional de acción

de protección. Debido a que por un lado, el acto administrativo que consiste en la terminación del contrato de servicios ocasionales por parte de la FAE comunicada en el Memorándum No. FA-BXQ-D-2020-138-O, vulnera mis derechos constitucionales ya que al momento de la decisión, tenía derecho a la estabilidad laboral debido a la recién aprobada Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y por otra parte, existe una clara omisión que de igual forma ha vulnerado mis derechos, puesto que incluso antes de la terminación del contrato de servicios ocasionales presenté una petición a que se me otorgase el nombramiento definitivo que señala la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, sin embargo, no recibí ninguna respuesta, y al contrario, parecería ser que dicha solicitud incomodó a las autoridades e hizo que tomen la decisión de dar por finalizado el contrato de servicios ocasionales, situaciones que han producido una vulneración a mis derechos constitucionales, los cuales los indicaré oportunamente en el siguiente acápite (...).”

NULIDAD DE SENTENCIA Y SUS EFECTOS: Celebrada la audiencia de primer nivel el día 23 de diciembre del 2021, se expide sentencia por escrito el día 10 de enero del 2022, a las 13h17, declarando con lugar la demanda de acción de protección presentada por Juan Carlos Gonzalez Jara la cual es apelada y pasa a conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas quienes en sentencia de fecha 21 de julio del 2022, a las 08h33 resuelven **“DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO, al haberse generado una motivación aparente, por incongruencia frente a las partes por omisión**, de la sentencia subida en grado, la misma que ha sido alegada por la parte accionada recurrente; con costas a cargo de la Jueza A quo, que ha intervenido en el presente proceso; a partir de fojas **117** de primera instancia; debiendo el nuevo juez que conozca el caso, quien intervendrá previo sorteo de ley, convocar nuevamente la audiencia tramitar y resolver conforme a derecho.- Una vez ejecutoriada esta resolución, y sin que conste recurso interpuesto, devuélvase a la Jueza de origen para los fines legales consiguientes, quien deberá observar lo previsto en el Art. 22 del COGEP ”

Posterior a ello y al haber sido remitido el expediente a la Corte Constitucional el cual es devuelto al haberse resuelto INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección N°2885-22-EP al no haber observado el Tribunal que la sentencia impugnada genere un gravamen irreparable por cuanto el proceso no ha concluido, el mismo que tiene que ser sustanciado por la Unidad Judicial; y como tal, la Unidad Judicial deberá verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales del accionante.

Una vez que la Ab Deida Verdezoto Gaibor se excusa del conocimiento de la causa, la causa es sorteada y recae para conocimiento de la Ab. Piedad Jacqueline Villacis Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, convocando a audiencia publica la cual es reagendada para el día 20 de septiembre del 2023.

AUDIENCIA PÚBLICA: El día 20 de septiembre del 2023, se llevó a efecto la audiencia de fundamentación de esta acción de protección ante el juez Ab. Antonio Velázquez Peso en

donde se manifestó lo siguiente:

LEGITIMADO ACTIVO: En la audiencia el accionante a través de su defensa técnica, según consta en autos, indicó: “(...) Una vez que se ha resuelto y declarado nulidad, hasta llegar a esta audiencia detallando la afectación de derechos de materia constitucional; en primer lugar se debe indicar que esta acción de protección fue presentada el 27 de julio de 2021, El accionante prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de médico residente en la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el Centro de Salud “B” en el Ala de Combate No. 21 Taura ubicado en Yaguachi. Inició la prestación de servicios con fecha 1 de agosto de 2018 ingresando a través de un régimen de contrato de servicios ocasionales, con remuneración de \$ 1.676,00 servidor público 7.- Posteriormente se suscribe un adendum con fecha enero de 2019 por el cual se extiende el contrato hasta el 31 de diciembre de 2019.- Sin embargo llegada esa fecha la FAE decide continuar con la prestación de servicios del accionante, es decir no lo desvincula cumplido el plazo, sino que ratifica la necesidad institucional, es por eso que en enero de 2020 sigue prestando servicios con normalidad y 3 meses después llega la pandemia del COVID 19, en marzo de ese año sale el decreto ejecutivo del entonces presidente Lenin Moreno en el que se dispone la emergencia sanitaria por esta pandemia.- Los medios de prueba que tengo presentado demuestran que el accionante atendió a pacientes Covid.- En Junio de 2020 se publica en el Registro Oficial la “Ley de Apoyo Humanitario” que en su art. 25 reconocía el derecho de estabilidad a los médicos que hayan prestado sus servicios durante la pandemia, ya sea con nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales, a quienes se les ofrecía la posibilidad de obtener un nombramiento definitivo por el hecho de haber salvado vidas durante la pandemia, con un concurso especial, se publica en julio.- Ante eso el accionante con fecha 1 de julio de 2020 presenta una petición a la máxima autoridad de la FAE solicitando la aplicación en su caso de la norma ya explicada, sin respuesta; 7 días después se le hace conocer el oficio FA-BA-BA-B-G-2020-0939-OF en donde el Director General de Talento Humano de la FAE dispone la terminación de algunos contratos ocasionales, entre los que se encontraba el accionante.- Al accionante se le hace conocer la conclusión de su contrato a través del memorándum de fecha 14 de julio de 2020 No. FA-BXQ-D-2020-138-O donde se le hace saber que prestará servicios hasta el 31 de julio de 2020; dicho memorando es vulneratorio de derechos, pues él solicita se aplique la Ley de Apoyo Humanitario, se lo desvincula.- Los derechos vulnerados son: En primer lugar el derecho a la seguridad jurídica, el art. 82 de la Constitución señala que la seguridad jurídica no es otra cosa que el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas.- La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la Constitución en la sentencia No. 045-15-SEP-CC, desarrolla el concepto de seguridad jurídica, indicando que es pilar sobre el que se asienta la confianza de los ciudadanos, en la actuación del poder público.- Recapitulando el accionante al momento de su solicitud tenía en su favor una norma previa, clara y pública como la Ley de Apoyo Humanitario, que le otorgaba el derecho a participar en un concurso cerrado, donde al presentar 2 requisitos, esto es título profesional y contrato de servicios ocasionales, se hacía merecedor a nombramiento definitivo, pero lo desvinculan, violando su derecho.- El artículo 25 de la Ley

de Apoyo Humanitario en septiembre de 2021 fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional del Ecuador, sin embargo a la fecha de la desvinculación era norma que la presumía constitucional, el fallo dispone que las situaciones anteriores a la sentencia no regían; es decir el artículo 25 y la disposición novena de la Ley, otorgaban 6 meses para tal propósito, en ese tiempo debía cumplirse el concurso.- La demanda se presentó antes de la fecha de declaración de inconstitucionalidad del artículo 25, es decir los hechos son anteriores a dicha sentencia.- El art. 10 del Reglamento de Apoyo Humanitario exigía para participar en el concurso eran haber atendido pacientes Covid, tener un título profesional y un contrato de servicios ocasionales.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica, vulnera otros derechos como es el derecho constitucional al trabajo; el art. 33 de la CRE establece que el derecho al trabajo debe ser entendido en forma integral, como fuente de realización personal, como pleno respeto a la dignidad de los trabajadores, vida decorosa, remuneraciones justas.- No podría alegar la FAE, Antes de la desvinculación no conocía que el accionante había presentado una solicitud, adjuntando pruebas que demostraban que tenía derecho al nombramiento, sin que le dieran respuesta, violando el derecho constitucional a la motivación de conformidad al art. 66 numeral 23, se lo desvincula, sin responderle siquiera lo que solicito.- En este caso se ha vulnerado el derecho al trabajo desde julio de 2020, pues no ha prestado servicio en su profesión.- El art. 326 CRE menciona los principios del derecho al trabajo, son irrenunciables e intangibles, el tenía el derecho, y lo desvincularon; el numeral 3 señala que en caso de duda en materia laboral será siempre favorable al trabajador.- Vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación señalado en el artículo 11 numeral 2 CRE y en el 66 numeral 4, que los otros médicos residentes que trabajaban en el mismo centro de salud como la Dra. Karla Gioconda Boada Rodríguez y la Dra. Katiуска Katherine Contreras Cano sigan trabajando en la institución y se les haya reconocido un nombramiento permanente, por ello emplaza a la FAE a que presente un criterio objetivo que permita determinar por qué se les diferenció, por qué a unos médicos se les reconoció el derecho y a otros no cuando estaban en igualdad de condiciones, ese proceso judicial No. 09318-2020-00576 de esta misma unidad.- Actualmente ya no es posible pedir que se aplique el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, pues ha sido declarado inconstitucional, pero al ser la desvinculación una violación del debido proceso solicita por lo menos la restitución al cargo inmediato, pero al ser atentatoria la desvinculación se le repare con los sueldos que ha dejado de recibir (...)"

INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL COMANDANTE DEL ALA DE COMBATE NO. 21, TNTE, CNEL. VACA FARINANGO SANTIAGO, Y DEL JEFE DE TALENTO HUMANO DEL ALA DE COMBATE NO. 21 DE LA FAE: “(...) Lo principal es establecer si existió o no la violación de un derecho constitucional, para establecer el nexo causal en relación a la acción planteada y se ha referido al contrato de servicios ocasionales, el mismo que data de 1 de enero de 2019, renovado en enero de 2020, dicho contrato establecía las forma de terminación del contrato, disposición décima, por

cumplimiento del plazo establecido, en relación a la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica la alegación es improcedente en relación a lo establecido en el artículo 226 CRE, bajo este efecto la FAE dio por terminado el contrato de servicio ocasional, mismo que contemplaba esa forma de terminación, esto es el cumplimiento del plazo establecido.- Se ha hablado del art. 25 de la Ley orgánica, que el personal que estuvo en la emergencia debían ser llamados a un concurso público, tenían incongruencias en relación a la CRE, debía existir el concurso, no se podía otorgar de manera indiscriminada nombramientos definitivos, se inobservaron principios constitucionales, la Corte responde consultas sobre normas de la Ley de Apoyo Humanitario, se ha manifestado que no existía una igualdad, debía pues demostrarse que estuvieron dentro de la pandemia, expone que en ese tiempo el centro médico manejaba emergencias respiratorias y pasarlos a un centro superior, pues en esa época se desconocía los efectos del COVID 19, ¿qué actividades cumplía el legitimado activo?, se adjunta la bitácora de guardias entre marzo y julio de 2020 y los registros de marzo a julio del mismo año, donde se establece los pacientes atendidos, no se podía determinar si los pacientes tenían COVID, sino que se derivaban a un centro especializado.- La FAE cumplió con el art. 226 CRE y el la LOSEP, que ante un contrato de servicio ocasional procedía darlos por terminado por haberse cumplido.- Esta Ley de Apoyo Humanitario creó expectativas en el personal, pero no todos estuvieron en la emergencia, en el caso que nos ocupa el accionante cumplió derivaciones, se iban a hacer pruebas de Covid a otros centros; por ello el 29 de septiembre de 2021 declararon la inconstitucionalidad de la norma, por ser imposible cumplirla por cuestiones presupuestarias y capacidad, de allí solicita se declare sin lugar la acción de protección pues se está aspirando que se le declare un derecho que ya ha sido analizado por la Corte Constitucional (...)

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, DEL COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, DEL COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA Y DEL DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA FAE: “(...) la primera duda es la demora de 1 año en plantear la acción de protección, la respuesta es que el legitimado activo participó en el proceso de reclutamiento de oficiales especialistas.- El nombramiento es un acto unilateral del poder público expedido por una autoridad nominadora, pueden ser permanentes o provisionales, estos no generan derechos, y su terminación no es violatorio de derechos, el legitimado activo no ha demostrado el agotamiento de las vías correspondientes sea en lo administrativo o de lo contencioso administrativo en la vía judicial, el legitimado activo no ha cumplido los requisitos del art. 40 de la LOGJCC y ha caído en las causales de improcedencia establecidos en el art. 42 numeral 4 de dicho cuerpo legal y el art. 76 CRE, respetando los derechos del legitimado activo, por lo que solicita la acción por improcedente (...)

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:“(...) Siendo el objeto de la controversia la reincorporación al servicio público, sobre una Ley que ha sido declarada inconstitucional; hay que establecer la existencia de relación jurídica en un contrato de servicios ocasionales que no genera

estabilidad alguna, que tiene sus cláusulas de terminación y así se cumplió.- No existe norma que indique que se puede separar un funcionario por cumplimiento del contrato.- Los contratos se rigen por concursos de méritos y oposición donde entra la unidad de talento humano, Ministerio de Finanzas y Ministerio de Trabajo, esto incluye necesidad y la capacidad económica para el cargo y entonces viene el concurso de mérito y oposición, conjunto de elementos que llevan a que la institución ejecutó lo que correspondía para la terminación del contrato.- En Cuenca sucedió el caso de otorgamiento de nombramientos definitivos a partir de una Ley, el juez que manejó el caso haciendo una consulta pues consideraba que había una afectación al principio de igualdad, pues todo el universo de profesionales médicos eran discriminados y se genera la sentencia que deja sin efecto el art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario caso 18-21-CN/21 del 29 de sept. 2021.- La aspiración del accionante es ser reintegrado, pero no tiene fundamento jurídico al respecto, sobre los derechos adquiridos y las expectativas, su diferencia; en este caso el concurso era solo una esperanza, la institución accionada no ha cometido violación de derechos constitucionales, por lo que se debe verificar los requisitos del art. 40 LOGJCC, lo que no se evidencia en este caso, por lo que solicita se niegue la acción de protección (...)"

SENTENCIA IMPUGNADA: Con fecha San Jacinto de Yaguachi, 18 de octubre del 2023, a las 12h34, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Ab. Antonio Velázquez Pezo, emitió sentencia por escrito, en los siguientes términos: *"(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", con la consecuente afectación del derechos como el trabajo y la no discriminación.- De las violaciones descritas, no se está tratando de declarar derecho alguno, como se ha descrito se ha producido la violación de varios derechos consagrados en la Constitución de la República lo cual sería desnaturalizar la acción constitucional, siendo que se ha justificado el resarcimiento de un derecho consagrado en la Constitución.- Por lo expuesto el infrascrito juez de la Unidad Judicial Multicompetente de San Jacinto de Yaguachi, actuando como Juez constitucional de primer nivel, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declaro con lugar la acción de protección planteada y en consecuencia la violación de los derechos constitucionales del debido proceso, de petición, al trabajo e igualdad formal por los hechos materia de la acción, sin embargo este juzgador considera que la relación de servicios ocasionales fue terminada, no en la forma legal correspondiente por un error en la causal que utilizó la FAE para dar por terminado el contrato, por lo que no concedo la petición de reintegro a su cargo; sin embargo procede y se ordena el pago de una indemnización correspondiente al perjuicio provocado al legitimado activo por un litigio de 3 años debido a lo ocurrido, por lo que se establece el mismo de conformidad con lo que señala el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo (...)"*

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO: Dentro de la audiencia celebra el día 20 de septiembre del 2023 la defensa técnica de los legitimados pasivos y de la Procuraduría General del Estado interpusieron el recurso de apelación de forma oral.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL EN CUANTO A LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN Y MOTIVACIÓN O RATIO DECIDENDI:

Según la jurisprudencia desarrollada a través de nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del actor para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). Según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial;

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: En el presente caso se puede identificar que el legitimado activo, presentó esta acción de protección con la siguiente pretensión: *“a. Solicito se declare la violación directa a los siguientes derechos constitucionales: Derecho al Trabajo, Derecho a la Estabilidad Laboral, Derecho a la igualdad y no discriminación; y, derecho a la seguridad jurídica. b. Solicito se ordene la reparación integral a mis derechos conforme lo determina el Art. 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá comprender una reparación por los daños materiales e inmateriales ocasionados, expresamente solicito a su Autoridad, se ordene a las entidades accionadas se realicen todos los trámites necesarios que me permitan participar del Concurso de Méritos y Oposición para que se me pueda otorgar el nombramiento definitivo que reconoce la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. c. Solicito a su Autoridad ordene de igual manera como parte de la reparación integral una indemnización por daños y perjuicios, esto por el pago de las remuneraciones.”*; por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver en el presente proceso:

¿ La terminación del Contrato de Servicios de JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARA el 14 de julio del 2020 mediante oficio N.º FA-BXQ-D-202138-O, por el cual se desempeñaba, desde el 01 de agosto del 2018, como médico residente de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el centro de salud “B” del Ala de Combate 21 Taura cantón Yaguachi, violó sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, al Trabajo, a la Estabilidad Laboral y a la Igualdad y

no Discriminación ?

En ese orden de ideas, este tribunal encuentra como fundamento principal de la presente acción constitucional de protección incoada por JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARA, de que la violación de sus derechos constitucionales deviene en la terminación, el 14 de julio del 2020 mediante oficio N.º FA-BXQ-D-202138-O, de su Contrato de Servicios Ocasionales por el cual se desempeñaba como médico residente de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el centro de salud “B” del Ala de Combate 21 Taura del cantón Yaguachi, sin considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y de que este laboró normalmente presentando sus servicios médicos profesionales durante la pandemia del COVID 19 en el año 2020, y sin considerar de que este trabajó de forma ininterrumpida desde el 01 de agosto del 2018 como médico residente, por lo que al vulnerarse sus derechos constitucionales solicitó que se declare con lugar la presente acción constitucional de protección y que se disponga a las autoridades accionadas realicen todos los trámites necesarios que le permitan a JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARA participar en el Concurso de Méritos y Oposición para que se le otorgue el nombramiento definitivo como médico residente de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el centro de salud “B” del Ala de Combate 21 Taura del cantón Yaguachi según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Al respecto del Derecho a la Seguridad Jurídica, el cual es uno de los que se imputa como vulnerado por el accionante, JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARA, debido a que no se ha dado cumplimiento por parte de los funcionarios de la F.A.E., con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su reglamento; al respecto, el art. 82 de la Constitución del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*; en relación, al Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 045-15-SEP-CC ha indicado: *“En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el*

derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”; en ratificación de lo antes indicado, en sentencia N° 240-18SEP-CC, dentro del caso N° 1513-13-EP ha expuesto: “Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la litis, toda vez que, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto.”

SEGURIDAD JURÍDICA: En cuanto al derecho a la seguridad jurídica cabe precisar, que conlleva el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo expresamente consagrado en el Art. 82 de la Constitución.- En este marco, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado este principio en múltiples fallos, así mediante sentencia No. 131-15-SEP-CC dictada dentro de la causa No. 0561-12-EP expresa: “(...) a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal (...) En tal sentido, el derecho a la seguridad jurídica, permite que la población en el Ecuador, guarde confianza en que los órganos del Estado en el ejercicio de sus actuaciones, respetarán la normativa constitucional y legal, determinada de forma previa (...)”; de tal suerte, este derecho “(...) garantiza [n] que las personas conozcan el tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a sus situaciones particulares, lo cual evita la arbitrariedad en el actuar estatal y genera un control social respecto de estas actuaciones (...)”[1].- De lo señalado se destaca que, la seguridad jurídica se encuentra orientada a brindar certeza de que se cumpla lo previamente establecido tanto en la CRE como en las normas jurídicas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridad competente e interpretadas conforme lo determinado por la misma Constitución y los derechos fundamentales en ella reconocidos, acorde al Estado Constitucional de Derechos y Justicia que consagra. Con lo que se pretende lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos y de los particulares, lo cual insta al Estado y a todas las

instituciones a actuar acorde a la carta fundamental.

En sentencia No. 1679-12-EP/20 la Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a la seguridad jurídica señalando: “Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”

DEL DERECHO AL TRABAJO El accionante manifiesta que se le ha vulnerado el derecho al trabajo respecto a aquello se establece: El trabajo es un derecho constitucional que se encuentra expresamente amparado en el Art. 33 de nuestra norma suprema, que establece: “Art. 33.- *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”, y que es conceptualizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP que establece: “*El trabajo tiene mucha trascendencia en el convivir diario, en tanto permite obtener los recursos necesarios para el sustento básico, para satisfacer las diferentes necesidades económicas y correlativamente para realizar las actividades productivas tendientes a favorecer al desarrollo nacional. De allí que el constituyente lo ha reconocido como un derecho fundamental; el artículo 33 de la Constitución de la República dispone: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal*”.-

La consideración del derecho constitucional al trabajo, y su múltiple intersección con otros derechos igualmente de naturaleza constitucional, ha sido analizado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 241-16-SEP-CC, caso No. 1573-1 2-EP, en los siguientes términos: “*De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al*

trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado”.

Debemos reconocer que entre trabajadores (en sus múltiples denominaciones) y empleadores, existen relaciones asimétricas de poder, que deben ser reguladas por el Estado para precautelar los posibles abusos, puesto que, como ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP, anteriormente referida: *“Las relaciones laborales, en el nuevo orden constitucional ecuatoriano, no deben estar sujetas a la voluntad unilateral de los empleadores, sino que deben fortalecerse y adecuarse a los valores y principios constitucionales que regulan y protegen el derecho al trabajo. La particular protección constitucional del derecho al trabajo determina que este debe operar en base a los principios fundamentales que rigen al Estado ecuatoriano, es decir, asumir criterios obligatorios de interpretación de las normas jurídicas laborales y que exista fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo. La protección que el Constituyente ha dotado al trabajo crea obligaciones hacía las autoridades, las que deben desplegar los mecanismos adecuados para materializar dicha protección especial, vale decir, "la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores.*

La Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) en su Art. 58 señala con respecto a los contratos de servicios ocasionales: *“La suscripción de **contratos de servicios ocasionales** será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, **para satisfacer necesidades institucionales no permanentes**, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. **Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas** por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y **el de las mujeres embarazadas**. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, **en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la***

ley. (...).

Los contratos de servicios ocasionales, en principio, por su propia naturaleza, pueden concluir en cualquier momento, por decisión del empleador, puesto que la estabilidad está reservada para los funcionarios que han ingresado a través del respectivo concurso de méritos y oposición, tal como ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional: “La Corte Constitucional ya ha emitido una amplia jurisprudencia respecto de los requisitos para el ingreso al sector público con estabilidad y permanencia, y respecto a si la emisión sucesiva y continua de contratos ocasionales generan estabilidad laboral. Sobre estos temas la Corte en las sentencias Nros. 053-16-SEP-CC y 116-16-SEP-CC respectivamente, ha manifestado lo siguiente: En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia No. 076-15-SEP-CC, expresó: “que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público”; **criterio expuesto también en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, en donde se determinó:** “... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma” ... si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad de servidor público permanente. En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público ... La Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que el ser ganador de un concurso de méritos y oposición es un requisito inexorable para ingresar al servicio público con estabilidad y permanencia, y sin lo cual no se podría extender el nombramiento definitivo, y que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorgan derecho a la estabilidad en el sector público ni crean un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo, por lo tanto la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación le otorga a una persona la estabilidad en el sector público. De igual manera hay que precisar que el sometimiento a las normas constitucionales que regulan el ingreso al servicio público y la emisión continua y sucesiva de contratos ocasionales, no produce ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos” (**Sentencia No. 188-16-SEP-CC, Caso No. 1407-10-EP**). En otras palabras, prima facie, se podría considerar que un nombramiento de libre remoción o un contrato ocasional no genera estabilidad laboral, y de hacerlo no se afectarían derechos constitucionales. Como en efecto se ha evidenciado que ha ocurrido dentro del presente caso, toda vez que la accionante no forma parte de un grupo de atención prioritaria, así mismo que estaba suscrita a un contrato ocasional, mismo que no genera estabilidad por lo que la terminación del mismo no es vulneratorio de derechos constitucionales, por expresa disposición del Art. 58 de la LOSEP, cuya parte pertinente expresa: “Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera

representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento”

CON RELACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:, Tenemos la disposición del Art. 229 de la CRE que dispone en su segundo inciso entre los derechos de dichos servidores del sector público: “Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”.

*La estabilidad laboral no es absoluta, y expresamente, los contratos de servicios ocasionales no gozan de estabilidad, tal como ha señalado la **Corte Constitucional, en la sentencia No. 211-16-SEP-CC, caso No. 0777-10-EP**: “Hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos.”; Sin embargo existen casos excepcionales dentro de los cuales los contratos ocasionales gozan de una protección, y es el caso de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, tal como lo estableció la Corte Constitucional dentro del sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, así como la personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas; sin embargo la accionante no pertenece a un grupo de atención prioritaria ya que su calidad no ha sido debidamente acreditada por la autoridad competente, por lo que mal se podría establecer vulneración al derecho al trabajo respecto a la estabilidad reforzada, ya que este es un derecho del cual la accionante no goza y que mediante la presente acción constitucional lo que pretende obtener es la declaración del mismo, alegando que sufrió un accidente laboral, del cual según la revisión de las constancias procesales se observa que dicho hecho ocurrió días posteriores a la notificación de la terminación del contrato.*

Verificando en autos que el accionante Juan Carlos Gonzalez Jara poseía Contrato de Servicios Ocasionales con el cual se desempeñaba como médico residente de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el centro de salud “B” del Ala de Combate 21 Taura del cantón Yaguachi con lo que se justifica su calidad de ex servidor publico, verificando que no existe la calidad de pertenecer a un grupo vulnerables, de acuerdo a lo determinado en el Art. 35 de la Constitución de la República; e incluso, si requiere una indemnización por el accidente de trabajo, existen las vías ordinarias, y no la constitucional, desnaturalizando así la acción

constitucional; por lo que, es improcedente su pretensión.

En relación el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su parte pertinente disponía: “...Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo...”; en concordancia, la transitoria Novena de la citada ley establece: “...Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notarizada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata...”; en este sentido el art. 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario establecía: “...Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19.

El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo...”

Referente al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su reglamento, que se imputan transgredidos a el accionante, JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARA, por parte de las autoridades de la F.A.E., la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N° 18-21-CN/21, en virtud de sus potestades constitucionales contenidas en el Art. 428 de la Constitución ¹ y legales establecidas en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional², resolvió, entre otras cosas: <<(…) 1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. 2. Declarar, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, la Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento para la Aplicación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Artículo 10 de su Reglamento General (...)>>

DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: Con respecto a otro de los derechos presuntamente vulnerados según lo argumentado por el accionante, es el derecho a la igualdad y no discriminación, que analizaremos a continuación:

Es necesario precisar que, el derecho a la igualdad en el modelo constitucional vigente en el Ecuador se encuentra reconocido como un principio y como un derecho constitucional. Como principio, el artículo 11 de la Constitución de la República establece los principios de aplicación de los derechos constitucionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. La norma citada, inicia estableciendo que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos. Asimismo, determina motivos en razón de los cuales ninguna persona podrá ser discriminada, y finalmente establece la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de las personas que se encuentren en situaciones de desigualdad.-

La igualdad como derecho, por su parte se incluye dentro de los derechos de libertad, estableciéndose en el artículo 66 numeral 4: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La igualdad formal, establece que la ley debe garantizar los mismos derechos a todas las personas, es decir consagra el derecho a un trato igual. No obstante, la igualdad material determina la obligación de tratar como iguales a los iguales, y como desiguales a los desiguales”

De conformidad con la sentencia 001-16-PJO-CC, es obligación de las juezas y jueces constitucionales examinar si existieron o no las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante y, únicamente después de descartar estas vulneraciones, determinar si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso puesto a su conocimiento. No obstante, en varios casos esta Corte ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica por la manifiesta improcedencia de la acción de protección, creando excepciones a la obligación mencionada. Específicamente, cuando la acción de protección se trate sobre: (i) el cobro de cheques, sentencia 1357-13-EP/20; (ii) la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual, sentencia 1101-20-EP/22; y, (iii) la impugnación de un visto bueno, en la que únicamente se alegue la transgresión de derechos laborales y no otro tipo de derechos (como discriminación, esclavitud o trabajo forzado), sentencias 1679-12-EP/20, 253-16-EP/21 y 1329-12-EP/22.

Respecto de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 124-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1498-12-EP, ha establecido: En términos generales, la Corte Constitucional ha señalado que la igualdad y no discriminación como derecho y principio constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11 EP): “... halla su reconocimiento en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación constitucional de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal estatus”. De este modo, a través del derecho a la igualdad, se pretende el reconocimiento de su condición de individuo y por tanto, la titularidad de derechos relacionados con la dignidad humana. Así, se advierte que el Estado debe dar un trato similar o idéntico a personas que se encuentren en una misma situación, así como evitar tratos diferenciados que generen privilegios a ciertos individuos por sobre otros (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.124-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1498-12 EP)

Por consiguiente, el derecho y principio de igualdad parte del postulado de que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos que la norma constitucional consagra. Sin embargo, la igualdad conforme ha sido señalado abarca dos ámbitos, el formal y el material. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 050-15-SIN-CC determinó: La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la

persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Es decir, que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. De esta forma, la ley se encuentra facultada para desarrollar los conceptos determinados en la Constitución con la excepción que no puede ir en contrario ni alterarlos (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 050-15-SIN-CC, dictada dentro del caso No. 0035-11-IN). En tal virtud, conforme lo previsto en la Constitución de la República, ninguna persona puede ser discriminada, y mucho menos por alguna de las condiciones previstas en el artículo 11 numeral 2 del texto constitucional. En el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano expedida en 1789 (Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida en 1789), en el artículo 1 establece el derecho a la igualdad señalando: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, consagra: Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Las disposiciones citadas determinan que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, así mismo determinan que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna. La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 1 determina que: “Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Concordantemente, el artículo 24 establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. En consecuencia, se desprende que la Convención Americana de Derechos Humanos por una parte establece el deber de los Estados partes de respetar los derechos previstos en la Convención a todas las personas sin ninguna discriminación, mientras que por otra parte, el artículo 24 reconoce el derecho de la igualdad ante la ley. La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido en su jurisprudencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, determinando: Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminada; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 CR), es

amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el desconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos. (...) las categorías sospechosas para la Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. (...) En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria... (...) la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa (...) y una discriminación indirecta (...) La discriminación directa que tienen por objeto es una discriminación expresa, directa, valga la redundancia, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 080-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º0445-11-EP). Este tipo de discriminación es cada vez es más frecuente, dado el ropaje o apariencia de buen derecho que comporta recurrir a criterios o categorías aparentemente justificables por parte del Estado o de los particulares, pero que en el fondo implican un trato discriminatorio; debiendo indicar que la diferencia entre la discriminación directa e indirecta es que en esta última no existe ninguna responsabilidad individual sino un efecto o resultado discriminatorio que se puede constatar. Por ello, en el plano penal solo pueden sancionarse discriminaciones directas. Por consiguiente, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, ninguna persona podrá ser discriminada por alguna de las categorías sospechosas previstas tanto en la norma constitucional, así como en la norma convencional citada. Tara Melish respecto de la prohibición de discriminación señala que: La “discriminación” se refiere “a toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que se base en determinados motivos (...) y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Los artículos 24 y 1.1 de la Convención prohíben la discriminación en base a cualquier condición social. (Tara Melish. La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos, Ed. Centro de Estudios Económicos y Sociales, 2003, p. 217). La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la igualdad tiene una relación directa con el derecho a la dignidad humana. Así en la sentencia dictada dentro del caso Flor Freiré vs. Ecuador señaló: La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí

reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia Flor Freiré vs. Ecuador).-

Para determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad o por el contrario existe un trato discriminatorio, debemos verificar lo que ya ha señalado la Corte Constitucional, en la sentencia No.61-09-IN/19 (amnistía tributaria 2008) Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, que estableció: “38. Para discernir si hubo discriminación, conviene dilucidar si existen los elementos para un trato discriminatorio. El artículo 11.2 de la Constitución contiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.-

Del derecho a la igualdad y trato discriminatorio señalado por el accionante al manifestar que fue separado de su cargo al solicitar se de inicio a la planificación y proceso de concurso de méritos y oposición, el análisis de los criterios señalados en la mencionada sentencia, así como de la revisión de expediente se ha podido verificar que el accionante señala que a otras compañeras ante la justicia han podido ser reconocidas para acceder al debido nombramiento definitivo que la Ley Humanitaria le ha concedido a los profesionales de la Salud que trabajaron durante la pandemia del COVID, pero cabe señalar que este precedente no es vinculante, por lo que, no es obligación de este Tribunal acogerlo.

Por su parte no ha quedado acreditado que el motivo por el cual no se renovó el contrato de servicios ocasionales, haya sido por solicitar el otorgamiento de nombramiento definitivo ya que el contrato de servicios ocasionales concluyó por una causal prevista en la ley, que fue el cumplimiento del plazo establecido, plazo que fue aceptado por el accionante al momento de suscribirlo, y señalando el mismo que este no representara estabilidad laboral. Además que tampoco se puede concluir que hay un trato discriminatorio, porque al hacer el test determinado por la Corte Constitucional, en la sentencia No.61-09-IN/19 (amnistía tributaria 2008) Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, no se ha constatado que exista un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas, pues el accionante no forma parte de ellas.

El accionante al no gozar de estabilidad reforzada, y al haber concluido el plazo de duración de su contrato de servicios ocasionales, que es una causal legal para la terminación de un contrato de esas características, no se le está afectando su derecho al buen vivir, porque el cumplimiento del plazo fue aceptado por el legitimado activo, como una de las causales de terminación del vínculo laboral.-

Así mismo, tanto en la demanda como en la audiencia de primer nivel, como en audiencia de apelación, se establece que, de los hechos del caso que nos ocupa, se desprende que la acción de protección no se ha fundamentado en argumentos dirigidos a cuestionar una posible desvinculación laboral del accionante como resultado de esclavitud o trabajo forzado o que generen alguna estabilidad laboral reforzada.-

De igual forma, cuando –únicamente- se ha superado el plazo máximo de vigencia establecido para los contratos de servicios ocasionales, si bien podría considerarse constituirse como una forma de precarización laboral, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, en Sentencia No. 3-19 JP/20 y acumulados, en el párrafo 171, al indicar que: “171. Las instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente. Por ello, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral”; sin embargo, dicho particular no genera estabilidad para el trabajador, precisamente, porque obedece a factores de temporalidad, transitoriedad y necesidades de personal de la institución pública, ni genera vulneración de derecho constitucional alguno, tal y como lo ha reconocido la propia Corte Constitucional en Sentencia No. 296-15-SEP-CC.-

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que la Corte Constitucional, en sentencia No. 033-13 SEP-CC, caso No. 1797-10-EP, al analizar la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, argumentó que: “...los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal”.-

De igual forma, en sentencia No. 296-15-SEP-CC, caso No. 1386-10-EP, indicó: “...el contrato de servicios ocasionales está supeditado al ejercicio fiscal y por ello es transitorio, temporal, (...) Por su naturaleza entonces, constituye un contrato laboral precario que no genera estabilidad laboral ni implica el ingreso a la carrera administrativa del servicio público mientras dure la relación contractual. Además, dicho contrato le faculta a la administración a darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento y no otorga la totalidad de los beneficios con los que cuentan los servidores de carrera”

De igual forma, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 116-16-SEP-CC, ha señalado: “Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo del señor Miguel Ángel Cornejo Ajila, porque su posición jurídica no le concede ningún privilegio con respecto al ingreso al servicio público sin haber participado previamente en un concurso de merecimientos, siendo ésta, una condición jurídica inexorable para configurar un status jurídico de servidor público permanente, que el accionante no posee”.- xvii.-) En este sentido, a más de los fallos citados, es oportuno hacer referencia a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, a través de la cual, se ha ocupado de abordar la controversia en estudio, a partir de un enfoque Constitucional; siendo que, en función de lo dispuesto en el artículo 436 numerales 1 y 6 y 440 de la Constitución, dichos precedentes tienen el carácter de vinculantes, en consecuencia, resulta necesario observar los criterios jurídicos expuestos en dichos fallos, siempre que tales criterios, dado el patrón fáctico y el marco jurídico en el que se circunscribe, sean aplicables al presente caso.- xviii.-) De lo expuesto que se infiere con claridad meridiana y de manera irrefragable que, dada su naturaleza, los contratos ocasionales no generan estabilidad para el trabajador, precisamente, porque obedece a factores de temporalidad, transitoriedad y necesidades de personal de la institución pública; de ahí que, se debe considerar que los trabajadores con contratos ocasionales no ingresan a formar parte de la carrera del servicio público; siendo que, dicho ingreso y a partir del cual se genera estabilidad laboral, se da en virtud de un concurso público de méritos y oposición; por lo tanto, a prima facie podemos señalar que, los contratos ocasionales pueden terminar legalmente por el cumplimiento del plazo establecido; y como se ha determinado en líneas anteriores, en caso de controversias, éstas serán sustanciadas por jueces contencioso administrativos; aunando el hecho que no consta alguna argumentación que se pueda inferir que exista estabilidad laboral reforzada, de manera que, no se evidencia vulneración de este derecho constitucional.-

EN RELACIÓN A LA VÍA IDÓNEA PARA INTERPONER UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: En sentencia 461-19-JP/23 y acumulados la Corte Constitucional ha establecido: 51. [...] el hecho de que existan garantías jurisdiccionales que constituyan mecanismos específicos para la protección de derechos constitucionales como es la acción de protección, no implica que en las demás vías ordinarias las autoridades jurisdiccionales no estén obligadas a garantizar los derechos constitucionales enmarcados en el objeto de la controversia. En el Estado constitucional son las y los jueces quienes viabilizan la protección de la justicia a través de sus actuaciones a nivel nacional. Es decir, las y los jueces ordinarios son la primera garantía para que esta protección ocurra. Por lo que, si bien las garantías jurisdiccionales, como la acción de protección, son mecanismos para tutelar derechos constitucionales, es obligación de toda autoridad jurisdiccional —también en las vías judiciales ordinarias— velar por la protección de los derechos constitucionales en el marco de sus decisiones así como asegurar el derecho al debido proceso. 58. [...] Los jueces constitucionales deben realizar el análisis de la vulneración de derechos y solo en los casos en

que la pretensión tenga tal especificidad, que sea evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria y que se está desnaturalizando la acción de protección, pueden determinar que corresponde que los argumentos planteados en la acción de protección sean resueltos a través de una vía ordinaria adecuada y eficaz. Por lo que le corresponde a este tribunal verificar si la vía constitucional es la correcta para la situación planteada.

Sobre la desnaturalización de la acción de protección, esta se produce cuando esta garantía constitucional es utilizada de manera inapropiada o contraria a su objetivo original. En el contexto la desnaturalización de la acción de protección se refiere a situaciones en las que se emplea esta herramienta jurídica para resolver asuntos que no corresponden a su ámbito de aplicación. (Molina Zhindon, 2023). Esto quiere decir que la a desnaturalización de la acción de protección implica que se está desvirtuando su propósito original, que es la defensa de los derechos constitucionales, cuando se presenta esta acción sin cumplir con los requisitos establecidos o se la utiliza para fines distintos a los previstos, se genera una sobrecarga en el sistema judicial y se desvía la atención de aquellos casos que realmente requieren una tutela urgente.

En sentencia Sentencia 1178-19-JP/21 La Corte Constitucional analizó la desnaturalización de la acción de protección como garantía jurisdiccional, puesto que en el caso concreto los jueces de primera y segunda instancia declararon el derecho de dominio a favor del accionante respecto de un bien inmueble, a través de la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria. Por lo tanto, la Corte Constitucional, en aplicación de los precedentes fijados en las sentencias No. 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, determinó que: 91. Esta Corte reconoce que, al existir alegaciones sobre violaciones a derechos constitucionales, en función de los precedentes referidos, las juezas y jueces constitucionales deben realizar un análisis profundo sobre la vulneración de derechos que se alega, previo a determinar la existencia de una vía ordinaria. Sin perjuicio de aquello, esta obligación no necesariamente resulta aplicable en casos, como el presente, en los cuales es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, y que se está desnaturalizando la vía constitucional.

De la acción de protección en cuanto a lo asuntos laborales se ha establecido mediante sentencia N° 224-23-JP/24 emitida por la Corte Constitucional: “La desnaturalización de la acción de protección frente a asuntos laborales 77. Esta Magistratura ha señalado en múltiples ocasiones que la acción de protección: [...] se desnaturaliza cuando se la utiliza para el planteo de cualquier *litis*, [...] [cuando] lo necesario es que cada autoridad judicial constitucional considere si para la impugnación del acto específico existe o no una vía ordinaria adecuada y eficaz y si la existencia de esta vía con esas características impide la presentación de acciones de protección en contra de este tipo de actos. 78. En otras palabras, la acción de protección se desnaturaliza cuando es instrumentalizada para atender asuntos propios de la justicia ordinaria, la cual cuenta con vías y mecanismos judiciales adecuados. 79. En cuanto a los asuntos laborales, esta Corte ha señalado que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada siempre que la pretensión de los accionantes se circunscriba a

discusiones de índole estrictamente laboral, como, por ejemplo, al pago de remuneraciones, a la indemnización por despido intempestivo, a la bonificación por desahucio, a los fondos de reserva, al décimo tercero y cuarto, a las vacaciones, al reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley, entre otros. **80.** A pesar de lo descrito, esta Corte anota que existen **casos laborales excepcionales** que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación.

De igual forma mediante sentencia **072-12-SEP-CC** de 29 de marzo de 2012 la Corte Constitucional, constató que las pretensiones de los accionantes perseguían la mera determinación de aspectos legales de los derechos laborales de los accionantes. En concreto, manifestó: [...] los accionantes recibieron la justa y debida indemnización por despido intempestivo, conforme lo previsto en el ordenamiento normativo ecuatoriano, en particular en el Código del Trabajo, [...] [ya que no se demostró que] haya sido afectada la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los legitimados activos. [...] De sentirse perjudicados los accionantes con la terminación unilateral de la relación laboral, aquellos **debieron acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme así lo ha dispuesto en varias sentencias la Corte Constitucional**, pudiendo verificarse además que en la fase procesal de la acción de protección no existe ninguna violación de derechos constitucionales (énfasis añadido). Resaltando que se realizó consideraciones definitivas y vinculantes sobre la naturaleza de la controversia. En particular, determinó que las pretensiones referidas solo podían ser resueltas a través de mecanismos ordinarios.

En los casos en donde se impugnan asuntos laborales de los servidores públicos la Corte Constitucional mediante **Sentencia 2006-18-EP/24** se pronuncio alegando “Esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas²⁹ o privadas³⁰) corresponden a la jurisdicción ordinaria. **43.** La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del

servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso...

Es importante señalar que la sentencia mencionada en líneas anteriores en su apartado 40 señala que cuando la acción de protección verse sobre los asuntos determinados en los párrafos 38 y 39 *supra*, las juezas y jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC, y posterior a ello emite una nueva excepción con respecto a los actos administrativos sobre conflictos laborales entre el estado y lo servidores públicos.

Por su parte mediante **Sentencia 1791-22-EP/25 emitida por la Corte Constitucional** señala “23. Por lo que respecta al primero de esos problemas jurídicos, el de la procedencia de la acción de protección, la Corte ha juzgado varios casos en los que, en el marco de una acción de protección, la autoridad judicial erró al resolver el indicado problema jurídico porque incurrió, bien en *improcedencia desnaturalizante*,¹⁴ o bien en *improcedencia manifiesta*. En la primera clase de casos, se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción,¹⁵ esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte. Los casos de la segunda clase no alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente, por lo que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario. Y en casos cuyas demandas no resultan claramente improcedentes (por existir un margen razonable para la duda), la Corte se ha mostrado deferente con el juicio de la autoridad judicial de origen y, en consecuencia, no ha entrado a examinar la eventual improcedencia y la consecuente potencial vulneración a la seguridad jurídica. ”24. En otras palabras, para que esta Corte examine y se pronuncie sobre la procedencia de la acción, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se requiere que la improcedencia sea, al menos, manifiesta. Esta calificación es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. En tanto que a los jueces de garantías les compete, en el caso concreto, determinar si la acción procede o no, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización.

De igual forma se puede establecer con respecto a la acción de protección dentro de esta sentencia que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando la pretensión es: la restitución en dinero de la diferencia de hectárea de un inmueble rematado y adjudicado (sentencia 2012-22-EP/25), la

titularidad de acciones de una sociedad (sentencia 3372-22-EP/25), la declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (sentencia 522-20-JP/25), impugnar actos administrativos tributarios que versan sobre rectificaciones de tributos (sentencia 2555-21-EP/24), impugnar una controversia suscitada entre dos entidades privadas, durante la ejecución de un contrato (sentencia 3012-22-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación netamente contractual o de naturaleza patrimonial (sentencia 1692-21-EP/24), declarar la existencia de un despido intempestivo (sentencia 797-20-EP/24), la declaración de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo (sentencia 1452-17-EP/24), si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (sentencia 2901-19-EP/24), de pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (sentencia 446-19-EP/24), de tratarse de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), la declaratoria de silencio administrativo (sentencia 665-18-EP/24), alterar el presupuesto general del Estado (sentencia 2731-23-EP/24), la declaración a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24), la cuantificación del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (sentencia 400-24-EP/24), el pago de regalías por transmisión de imagen y marca (sentencia 2539-18-EP/24), cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), la declaración del incumplimiento de un contrato (sentencia 1580-18-EP/23), anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (sentencia 165-19-JP/21), entre otras.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 de señala que el objeto de la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Con relación al objeto de la acción de protección, mediante sentencia 0016-13-SEP-CC, caso 1000-12-EP, 16 de mayo del 2013 la Corte Constitucional ha señalado: [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías [...]. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución [...]. En consecuencia, la

acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

De la procedencia de la acción de protección los Arts. 41 y 42 del mismo cuerpo legal señalan con claridad los requisitos para la procedencia o a su vez su improcedencia, determinando una serie de requisitos que el juzgador deberá analizar de acuerdo a la sana crítica, a las leyes, doctrina y jurisprudencia, por lo que del análisis del caso en concreto puede verificarse mediante abundante jurisprudencia emitida por parte de la Corte Constitucional que el presente caso el accionante solicita a que resuelva un conflicto de tipo laboral seguido por un ex servidor publico quien presto sus servicios por medio de contrato de servicios ocasionales en contra del Ministerio de Defensa, determinando con esto que la vía constitucional no es la adecuada conforme a lo señalado en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al pretender el accionante que se resuelva por los canales constitucionales asuntos que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en este caso debe realizarlo por la vía consistente administrativo, verificando de igual forma este Tribunal que se encuentra inmerso en la excepción señalada en Sentencia 2006-18-EP/24 en concordancia con la Sentencia **1791-22-EP/25 ambas** emitidas por la Corte Constitucional, sin que se evidencie que el asunto de fondo se refiere a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria, tal como lo determinan los criterios previos señalados por la Corte en abundante jurisprudencia.

NOVENO.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas este *Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales*, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE:

1.-ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y Procuraduría General del Estado como consecuencia de ello, se **REVOCA** la sentencia dictada por el Juez Antonio Vicente Velásquez Pezo y en su lugar se declara improcedente la acción de protección presentada, por subsumirse en lo previsto en el Art. 42.4 de la LOGJYCC, y a lo señalado en la sentencia 2006-18-EP/24 en atención a lo previsto en el numeral 42, debiendo señalar ademas por la Corte Constitucional que no consta dentro del proceso documentación original o autenticada que de cuenta que la accionante se encuentra inmersa en un grupo de vulnerabilidad o atención prioritaria.

2.- Ejecutoriada la resolución, lo cual secretaría dejará constancia en autos, la actuario dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.- Remítase a la Judicatura de origen para el cumplimiento inmediato de lo dispuesto.-

4.- *Actúe la Ab. Glenda Leon en calidad de secretaria relatora. Notifíquese y cúmplase.-*

NESTOR ELVIS MENDOZA MEDRANDA

JUEZ(PONENTE)

AGUAYO URGILÉS JULIO ALEJANDRO

JUEZ

COLORADO AGUIRRE ROLANDO ROBERTO

JUEZ